

irrevocable, se considerarán de dominio ajeno y se pondrán á disposición de sus legítimos dueños, previo el reconocimiento de su derecho en junta de acreedores ó en sentencia firme; reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudieren corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedará sustituida aquélla, siempre que cumpliere las obligaciones anejas á los mismos (1).

Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior para los efectos señalados en él:

1.º Los bienes dotales inestimados y los estimados que se conservaren en poder del marido, si constare su recibo por escritura pública inscrita con arreglo á los artículos 21 y 27 de este Código.

2.º Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donación, bien se hayan conservado en la forma que los recibió, bien se hayan subrogado ó invertido en otros, con tal que la inversión ó subrogación se haya inscrito en el Registro mercantil conforme á lo dispuesto en los artículos citados en el número anterior.

3.º Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo.

4.º Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comisión de compra, venta, tránsito ó entrega.

5.º Las letras de cambio ó pagarés que, sin endoso ó expresión que transmitiere su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza al quebrado, y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

6.º Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado, y que éste tuviere en su poder, para entregar á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplir en el domicilio de aquél.

7.º Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de

(1) Art. 908 del vigente Código de Comercio.

igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos.

8.º Los géneros vendidos al quebrado á pagar al contado y no satisfechos en todo ó en parte, interin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas ó números de los fardos ó bultos.

9.º Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en paraje convenido para hacerla, y aquellas cuyos conocimientos ó carta de porte se le hubieren remitido después de cargadas, de orden y por cuenta y riesgo del comprador.

En los casos de este número y del 8.º, los síndicos podrán detener los géneros comprados, ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor (1).

Igualmente se considerará comprendido en el precepto del art. 908, para los efectos determinados en el mismo, el importe de los billetes en circulación de los Bancos de emisión, en las quiebras de estos establecimientos (2).

Con el producto de los bienes de la quiebra, hechas las deducciones que prescriben los artículos anteriores, se pagará á los acreedores con arreglo á lo establecido en los artículos siguientes (3).

La graduación de créditos se hará dividiéndolos en dos secciones; la primera comprenderá los créditos que hayan de ser satisfechos con el producto de los bienes muebles de la quiebra, y la segunda los que hayan de pagarse con el producto de los inmuebles (4).

(1) Art. 909 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 910 de id.

(3) Art. 911 de id.

(4) Art. 912 de id.

La prelación de los acreedores de la primera sección se establecerá por el orden siguiente:

1.º Los acreedores singularmente privilegiados, por este orden:

A. Los acreedores por gastos de entierro, funeral y testamentaria.

B. Los acreedores alimenticios, ó sean los que hubieren suministrado alimentos al quebrado ó á su familia.

C. Los acreedores por trabajo personal, comprendiendo á los dependientes de comercio, por los seis últimos meses anteriores á la quiebra.

2.º Los privilegiados que tuvieren consignado un derecho preferente en este Código.

3.º Los privilegiados por derecho común, y los hipotecarios legales en los casos en que con arreglo al mismo derecho le tuvieren de prelación sobre los bienes muebles.

4.º Los acreedores escriturarios conjuntamente con los que lo fueren por título ó contrato mercantiles en que hubiere intervenido Agente ó Corredor.

5.º Los acreedores comunes por operaciones mercantiles.

6.º Los acreedores comunes por derecho civil (1). Debemos advertir que los acreedores cuyos créditos constan en pagarés y letras de cambio no pueden considerarse como escriturarios, porque á ello se opone la naturaleza de los títulos, y aun cuando se consignase en una escritura de constitución de una Sociedad que contábase con la oferta hecha de una apertura de crédito, y por ella desde luego se declaraba preferente á otro cualquiera, tal promesa no podría ser más que una promesa condicional, obligatoria, en su caso, para la Sociedad y su acreedor, si éste la aceptaba y cumplía, pero no para alterar en perjuicio de tercero la naturaleza de los créditos ni darles calificación distinta de la establecida por el Código de Comercio (2), y contrariando esta doctrina la Sala sentenciadora al declarar escriturarios dichos créditos, infringe los artículos 1122 y 1123 del antiguo Código.

(1) Art. 913 del vigente Código de Comercio.

(2) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala primera, de 18 de Noviembre de 1887. *Gaceta de Madrid* de 6 de Febrero de 1888.

La prelación en el pago á los acreedores de la segunda sección se sujetará al orden siguiente:

1.º Los acreedores con derecho real, en los términos y por el orden establecido en la ley Hipotecaria.

2.º Los acreedores singularmente privilegiados y demás enumerados en el artículo anterior, por el orden establecido en el mismo (1).

Las sumas que los acreedores hipotecarios legales percibiesen de los bienes muebles, realizados que sean, serán abonadas en cuenta de lo que hubieren de percibir por la venta de inmuebles; y si hubiesen percibido el total de su crédito, se tendrá por saldado y se pasará á pagar al que siga, por orden de fechas (2).

Los acreedores percibirán sus créditos sin distinción de fechas, á prorrata dentro de cada clase y con sujeción al orden señalado en los artículos 913 y 914.

Exceptúanse:

1.º Los acreedores hipotecarios, que cobrarán por el orden de fechas de la inscripción de sus títulos.

2.º Los acreedores escriturarios y por títulos mercantiles intervenidos por agentes ó corredores, que cobrarán también por el orden de fechas de sus títulos.

Quedan á salvo, no obstante las disposiciones anteriores, los privilegios establecidos en este Código sobre cosa determinada, en cuyo caso, si concurrieren varios acreedores de la misma clase, se observará la regla general (3).

No se pasará á distribuir el producto de la venta entre los acreedores de un grado, letra ó número de los fijados en los artículos 913 y 914, sin que queden completamente saldados los créditos del grado, letra ó número de los artículos referidos, según su orden de prelación (4).

Los acreedores con prenda constituida por escritura pública ó en póliza intervenida por agente ó corredor, no tendrán obli-

(1) Art. 914 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 915 de id.

(3) Art. 916 de id.

(4) Art. 917 de id.

gación de traer á la masa los valores ú objetos que recibieron en prenda, á menos que la representación de la quiebra los quisiera recobrar satisfaciendo íntegramente el crédito á que estuvieren afectos.

Si la masa no hiciere uso de este derecho, los acreedores con prenda cotizable en Bolsa podrán venderla al vencimiento de la deuda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 323 de este Código; y si las prendas fuesen de otra clase, podrán enajenarlas con intervención de Corredor ó Agente colegiado, si los hubiere, ó, en otro caso, en almoneda pública ante Notario.

El sobrante que resultare después de extinguido el crédito, será entregado á la masa.

Si, por el contrario, aun resultase un saldo contra el quebrado, el acreedor será considerado como escriturario en el lugar que le corresponda, según la fecha del contrato (1).

Los acreedores hipotecarios, ya voluntarios, ya legales, cuyos créditos no quedasen cubiertos con la venta de los inmuebles que les estuviesen hipotecados, serán considerados, en cuanto al resto, como acreedores escriturarios, concurriendo con los demás de este grado, según la fecha de sus títulos (2).

Aunque hace referencia á un caso ocurrido con anterioridad á la época en que regía el vigente Código de Comercio, no deja de tener interés lo que con respecto á los acreedores con prenda viene á dejar consignado el Tribunal Supremo de Justicia, es, á saber: que si un prestatario garantizó su obligación con la entrega de valores al prestamista, autorizándole para enajenarlos, á cuyo fin se entenderían transferidos al mismo, si solicitándolo éste, no mejorase aquél en un cierto plazo la garantía, y sin requerirle para este último efecto verificó el prestamista la mencionada enajenación dentro del término de retroacción de la quiebra del primero, la sentencia que dispone la entrega á la sindicatura del importe de aquella renta no infringe los artículos 1035 y 1036 del antiguo Código de Comercio, porque el prestatario no transfirió al prestamista el dominio de la prenda, sino pura y simplemente la facultad de enajenarla me-

(1) Art. 918 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 919 de id.

dante la anunciada condición del requerimiento previo, no cumplida por el segundo; que tratándose de un contrato celebrado en Cataluña, no son aplicables las leyes 1.^a, 3.^a, 11 y 12 del Digesto *De Compensationibus*, porque el Código de Comercio, tanto el antiguo como el moderno, es ley general para toda la Monarquía, y esas leyes romanas, aunque rijan como supletorias en Cataluña, no constituyen *el derecho común*, á cuyas reglas generales están sujetos los contratos ordinarios del comercio; que dada la existencia de una quiebra, no puede el acreedor prendario realizar para sí la garantía y compensar unas deudas con otras por su propia autoridad y con abstracción completa de los demás acreedores del quebrado, que pueden tener un derecho igual ó preferente; que entraña una obligación y no una facultad el art. 1118 del Código de Comercio, en cuya virtud los acreedores con *prenda* entrarán en la clase de hipotecarios en el lugar que les corresponda, según la fecha de un contrato, devolviendo á la masa las prendas que tuvieran en su poder (1).

77.—La sección 6.^a del tit. 1.^o del libro 4.^o del vigente Código de Comercio trata de la rehabilitación del quebrado. No podrán ser rehabilitados los quebrados fraudulentos (2), y los que no sean fraudulentos podrán obtener su rehabilitación justificando el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubiesen hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que, con el haber de la quiebra, ó mediante entregas posteriores, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra (3). Con la habilitación del quebrado cesarán todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra (4).

78.—Las disposiciones generales relativas á la quiebra de los Sociedades mercantiles en general que contiene el vigente Código de Comercio, son las siguientes. La quiebra de una So-

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 27 de Diciembre de 1888. *Gaceta de Madrid* de 29 de Abril de 1889.

(2) Art. 920 del vigente Código de Comercio.

(3) Art. 921 de id.

(4) Art. 922 de id.

ciudad en nombre colectivo ó en comandita, lleva consigo la de los socios que tengan en ella responsabilidad solidaria, conforme á los artículos 127 y 148 de este Código, y producirá respecto de todos los dichos socios los efectos inherentes á la declaración de quiebra, pero manteniéndose siempre separadas las liquidaciones respectivas (1). La quiebra de uno ó más socios no produce por sí sola la de la Sociedad (2). Si los socios comanditarios ó de compañías anónimas no hubieren entregado al tiempo de la declaración de la quiebra el total de las cantidades que se obligaron á poner en la Sociedad, el administrador ó administradores de la quiebra tendrán derecho para reclamarles los dividendos pasivos que sean necesarios, dentro del límite de su respectiva responsabilidad (3). Los socios comanditarios, los de Sociedades anónimas y los de cuentas en participación que á la vez sean acreedores de la quiebra, no figurarán en el pasivo de la misma más que por la diferencia que resulte á su favor después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados á poner en el concepto de tales socios (4). En las Sociedades colectivas, los acreedores particulares de los socios cuyos créditos fueren anteriores á la constitución de la Sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta, colocándose en el lugar y grado que les corresponda, según la naturaleza de sus respectivos créditos, conforme á lo dispuesto en los artículos 913, 914 y 915 del vigente Código de Comercio. Los acreedores posteriores sólo tendrán derecho á cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas sociales, salva siempre la preferencia otorgada por las leyes á los créditos privilegiados y á los hipotecarios (5). El convenio, en la quiebra de Sociedades anónimas que no se hallan en liquidación, podrá tener por objeto la continuación ó el traspaso de la empresa con las condiciones que se fijen en el mismo convenio (6). Las Compañías estarán representadas durante la quie-

(1) Art. 923 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 924 de id.

(3) Art. 925 de id.

(4) Art. 926 de id.

(5) Art. 927 de id.

(6) Art. 928 de id.

bra según hubieren previsto para este caso los estatutos, y en su defecto, por el Consejo de administración; y podrán en cualquier estado de la misma presentar á los acreedores las proposiciones de convenio que estimen oportunas, las cuales deberán resolverse con arreglo á lo que se dispone en la sección 8.^a del título 1.^o del libro 4.^o del vigente Código de Comercio.

79.—De la suspensión de pagos y de las quiebras de las Compañías y Empresas de ferrocarriles y demás obras públicas. El vigente Código dispone que las Compañías y Empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio general, provincial ó municipal, que se hallaren en la imposibilidad de saldar sus obligaciones, podrán presentarse al Juez ó Tribunal en estado de suspensión de pagos. También podrá hacerse la declaración de suspensión de pagos á instancia de uno ó más acreedores legítimos, entendiéndose por tales, para los efectos de este artículo, los comprendidos en el 876 (1).

Por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de los ferrocarriles ni de ninguna otra obra pública (2).

La Compañía ó Empresa que se presentare en estado de suspensión de pagos, solicitando convenio con sus acreedores, deberá acompañar á su solicitud el balance de su activo y pasivo.

Para los efectos relativos al convenio, se dividirán los acreedores en tres grupos: el primero comprenderá los créditos de trabajo personal y los procedentes de expropiaciones, obras y material; el segundo, los de las obligaciones hipotecarias emitidas por el capital que las mismas representen, y por los cupones y amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortización por su valor total, y las obligaciones según el tipo de emisión, dividiéndose este grupo en tantas secciones cuantas hubieren sido las emisiones de obligaciones hipotecarias; y el tercero, todos los demás créditos, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relación á los grupos anteriores (3).

(1) Art. 930 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 931 de id.

(3) Art. 932 de id.

Si la Compañía ó Empresa no presentare el balance en la forma determinada en el artículo anterior, ó la declaración de suspensión de pagos hubiese sido solicitada por acreedores que justifiquen las condiciones exigidas en el párrafo segundo del art. 930, el Juez ó Tribunal mandará que se forme el balance en el término de quince días, pasados los cuales sin presentarlo, se hará de oficio en igual término y á costa de la Compañía ó Empresa deudora (1).

La declaración de suspensión de pagos hecha por el Juez ó Tribunal producirá los efectos siguientes:

- 1.º Suspenderá los procedimientos ejecutivos y de apremio.
- 2.º Obligará á las Compañías y Empresas á consignar en la Caja de Depósitos, ó en los Bancos autorizados al efecto, los sobrantes, cubiertos que sean los gastos de administración, explotación y construcción.
- 3.º Impondrá á las Compañías y Empresas el deber de presentar al Juez ó Tribunal, dentro del término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas, si la Compañía ó Empresa deudora estuviere constituida por acciones (2).

El convenio quedará aprobado por los acreedores si le aceptan los que representen tres quintas partes de cada uno de los grupos ó secciones señalados en el art. 932.

Se entenderá igualmente aprobado por los acreedores, si no habiendo concurrido dentro del primer plazo señalado al efecto número bastante para formar la mayoría de que antes se trata, lo aceptaren en una segunda convocatoria acreedores que representaren los dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos y de sus secciones, siempre que no hubiese oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos grupos ó secciones, ó del total pasivo (3).

Dentro de los quince días siguientes á la publicación del cómputo de los votos, si éste hubiere sido favorable al convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido

(1) Art. 933 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 934 de id.

(3) Art. 935 de id.

podrán hacer oposición al convenio por defectos en la convocación de los acreedores y en las adhesiones de éstos, ó por cualquiera de las causas determinadas en los números 2.º al 5.º del art. 903 (1).

Aprobado el convenio sin oposición, ó desestimada ésta por sentencia firme, será obligatorio para la Compañía ó Empresa deudora y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la suspensión de pagos, si hubieren sido citados en forma legal, ó si, habiéndoseles notificado el convenio, no hubieren reclamado contra él en los términos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil (2).

Procederá la declaración de quiebra de las Compañías ó Empresas, cuando ellas lo solicitaren, ó á instancia de acreedor legítimo, siempre que en este caso justificare alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Si transcurrieren cuatro meses desde la declaración de suspensión de pagos sin presentar al Juez ó Tribunal la proposición de convenio.

2.ª Si el convenio fuere desaprobado por sentencia firme, ó no se reuniesen suficientes adhesiones para su aprobación en los dos plazos á que se refiere el art. 935.

3.ª Si aprobado el convenio, no se cumplieren por la Compañía ó Empresa deudora, siempre que en este caso lo soliciten acreedores que representen al menos la vigésima parte del pasivo (3).

Hecha la declaración de quiebra, si subsistiere la concepción, se pondrá en conocimiento del Gobierno ó de la Corporación que la hubiere otorgado, y se constituirá un Consejo de incautación, compuesto de un presidente nombrado por dicha autoridad; dos vocales designados por la Compañía ó Empresa; uno por cada grupo ó sección de acreedores, y tres á pluralidad de todos éstos (4).

El Consejo de incautación organizará provisionalmente el

(1) Art. 936 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 937 de id.

(3) Art. 938 de id.

(4) Art. 939 de id.

servicio de la obra pública, la administrará y explotará, estando además obligado:

1.º A depositar, con carácter de depósito necesario los productos en la Caja general de Depósitos, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación.

2.º A entregar en la misma Caja, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la Compañía ó Empresa al tiempo de la incautación.

3.º A exhibir los libros y papeles pertenecientes á la Compañía ó Empresa cuando proceda y lo decrete el Juez ó Tribunal (1).

En la graduación y pago de los acreedores se observará lo dispuesto en la sección 5.ª del tit. 1.º del libro 4.º del vigente Código de Comercio (2).

Con respecto á las suspensiones de pagos de los ferrocarriles, tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia: 1.º, que con arreglo al art. 1.º de la ley de 12 de Noviembre de 1869, toda Compañía de ferrocarriles que no pueda cubrir sus obligaciones, tiene la facultad de presentarse al Juez competente en estado de suspensión de pagos, con el balance que determina el mismo artículo, y una vez acordada la suspensión, deberá presentar la Compañía, al más tardar en el término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria por los accionistas, en conformidad al art. 11 de la misma ley; 2.º, que declarada en estado de suspensión de pagos la Compañía del ferrocarril de Lérida á Reus, y presentada la oportuna proposición de convenio, fué aprobada en junta general, presidida por el Delegado del Gobierno, que tuvo lugar á virtud de segunda convocatoria, cuyo convenio se aprobó igualmente por sentencia firme del Juez de primera instancia, y es obligatorio para todos los interesados en el ferrocarril, según el art. 12 de la ley de que queda hecho mérito; 3.º, que celebrada la junta general extraordinaria á que se refiere la

(1) Art. 940 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 941 de id.

cláusula 9.ª del convenio, acordó la Compañía por unanimidad acogerse á la ley de 19 de Octubre de 1869, y modificar los estatutos sociales, acerca de cuyas resoluciones resolvió la Administración activa del Estado no poner obstáculo á su cumplimiento, reconociendo que para la celebración de la junta se habían cumplido las formalidades estatutorias, y que asistieron á ella los poseedores de las nuevas acciones, habiendo tomado parte en los acuerdos el número necesario, con arreglo á los estatutos, y resolviendo, por último, que cesara en la Compañía la representación del Delegado del Gobierno; y 4.º, que reconstituida la Administración de la Compañía de que se trata, y modificados sus estatutos dentro de las facultades que para ello concedía la cláusula 9.ª del convenio, una vez que deliberar es resolver alguna cosa con premeditación, la nueva Sociedad se acogió á la legislación moderna y tomó sus acuerdos con arreglo á ella y á sus estatutos modificados; razón por la que la sentencia recurrida, que lo reconoce así, no infringe las leyes 1.ª, 2.ª y 5.ª, tit. 33, Partida 6.ª; el art. 57 del Código de Comercio; la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª; art. 13 de la ley de 11 de Octubre de 1869; art. 11 de la ley de 12 de Noviembre de 1869, ni tampoco la ley del contrato (1). Además se ha declarado que no puede en manera alguna ser considerada como definitiva la sentencia denegatoria de la admisión de un incidente promovido por el acreedor de una Sociedad de ferrocarriles sobre nulidad de las actuaciones practicadas con relación á la declaración de aquéllos en estado de suspensión de pagos y convocatoria de los acreedores para adherirse á la proposición de convenio presentada por la misma, alegando el actor la falta de formalidad del Procurador y del Gerente de la Sociedad, la inexactitud del balance y defectos en la forma de practicarse las adhesiones al convenio, porque debiendo ajustarse, según lo terminantemente dispuesto en el art. 1320 de la ley de Enjuiciamiento civil, el procedimiento que ha de seguirse en la materia referente á quiebras de las Compañías de ferrocarriles á los procedimientos especiales ordenados por

(1) Sentencia de 11 de Enero de 1887. *Gaceta de Madrid* de 21 de Mayo del mismo año.

la ley de 12 de Noviembre de 1869, es obvio que las pretensiones formuladas por el recurrente, y sobre que versaba el incidente por el mismo provocado, fueron aducidas prematuramente antes de que llegara el período y trámite del juicio oportuno para ello, según claramente se desprende de lo que establecen los artículos 11 y 12 de la repetida ley de 12 de Noviembre de 1869, y que en el mencionado caso tiene el actor expedito su derecho para hacer cuantas reclamaciones estime convenientes, oponiéndose al convenio de la Sociedad en el trámite y momento en que proceda y corra el período correspondiente para ello, pudiendo, en su caso, interponer el recurso de casación que la citada ley establece entonces contra el auto en que el convenio fuese aprobado (1).

Antes de terminar el capítulo recordaremos á nuestros lectores que en todo lo que no esté previsto y ordenado en el Código de Comercio y en el título de la ley de Enjuiciamiento civil que trata del orden de proceder en las quiebras, se aplicará lo establecido para los concursos en los artículos 1130 y siguientes, cuyas disposiciones aclara, interpreta y completa la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia con sus continuos fallos (2).

(1) Sentencia de 10 de Diciembre de 1888. *Gaceta de Madrid* de 31 del mismo mes y año.

(2) Próxima la reforma del vigente Código de Comercio, en especial en lo que se refiere á las suspensiones de pagos y quiebras, no nos entretendremos nuevamente en el análisis de la doctrina que ha establecido el Tribunal Supremo en punto á esta materia, porque en su parte principal se refiere á casos en que regía el antiguo Código de Comercio, y ser muy contados los fallos que hacen referencia á cuestiones promovidas desde la época en que ha comenzado á regir el vigente; y por lo tanto, nos remitimos á lo que hemos dicho en los capítulos y párrafos anteriores acerca de las doctrinas del Tribunal Supremo de Justicia, aplicables en cada caso. De paso recordaremos, por ser recientes, las sentencias de 20 de Diciembre de 1888, sobre derechos de la sindicatura, y la de 2 de Enero de 1889, sobre examen y reconocimiento de créditos. Según la primera, los síndicos, como representantes de la quiebra y de la persona del quebrado, tienen, para desempeñar su cometido, el derecho de pedir á las personas ó entidades jurídicas con quien aquél haya podido estar en relación de intereses, los antecedentes necesarios (pág. 857, *Jurisprudencia civil*, tomo 64).

TÍTULO VIGÉSIMOCTAVO

DE LAS PRESCRIPCIONES Y DE LA SUSPENSIÓN DE LAS ACCIONES

DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales sobre la prescripción de los contratos mercantiles contenidos en el antiguo Código de Comercio.—De la prescripción en las obligaciones peculiares del comercio marítimo, según el antiguo Código de Comercio.

80.—Según el antiguo Código de Comercio, todos los términos prefijados por disposición especial de dicho Código para el ejercicio de las acciones y repeticiones que proceden de los contratos mercantiles son fatales, sin que en ellos tenga lugar el beneficio de la restitución bajo causa alguna, título ni privilegio (1). Las acciones que por las leyes del comercio no tenían un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescribían en el tiempo que correspondiese, atendida su naturaleza, según las disposiciones del derecho común (2). La prescripción se interrumpía por la demanda ú otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, ó por la renovación del documento en que se fundare la acción del acreedor. En el primero de estos dos casos, debía comenzar á contarse nuevamen-

(1) Art. 580 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 581 de id.